



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACION N° 11532 – 2018  
CAJAMARCA**

Lima, once de junio  
de dos mil dieciocho.-

**VISTOS;** con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Lucía Uriarte Moreno, Benito Gutiérrez Uriarte, Audín, Martín Gutiérrez Uriarte, Gina Gutiérrez Uriarte, Hermelinda Gutiérrez Uriarte, Segundo Miguel Gutiérrez Uriarte y Hugo Gutiérrez Uriarte**, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres contra la sentencia de vista emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veintisiete, *en el extremo* que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número quince, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento treinta y cinco, que dispone que a la cónyuge supérstite le corresponderá el 50% más una cuota igual a la de cada uno de los hijos declarados como sucesores, mientras que a los hijos una cuota igual excluyendo lo que le corresponde a la cónyuge supérstite, y **reformándola** se **dispone** que la actora Lucía Uriarte Moreno, en calidad de cónyuge supérstite, así como los actores Gina Gutiérrez Uriarte, Hermelinda Gutiérrez Uriarte, Segundo Miguel Gutiérrez Uriarte y Hugo Gutiérrez Uriarte y el demandado José Napoleón Gutiérrez Anticono, en calidad de hijos herederos tienen iguales derechos sucesorios (igual porcentaje) en todos los bienes que conforman la masa hereditaria del causante Miguel Gutiérrez Tarrillo; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACION N° 11532 – 2018  
CAJAMARCA**

**SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Chota de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación por encontrarse con beneficio de auxilio judicial, concedido mediante resolución número dos, de fojas treinta y nueve del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo.

**TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

**CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que los recurrentes no hubieran

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACION N° 11532 – 2018  
CAJAMARCA**

consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

**QUINTO:** En cuanto a las exigencias de fondo previstas en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso adhesión al recurso de apelación a fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le resultó adversa en parte, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado.

**SEXTO:** En el presente caso, la parte recurrente, denuncia en su recurso de casación las siguientes causales:

**a) Infracción normativa de los artículos 311 y 829 del Código Civil,** alega que la sentencia de vista no ha fundamentado y motivado con claridad lo dispuesto por los artículos 311 y 829 del Código Civil, pues no se tuvo en cuenta la condición de medio hermano del demandado con relación a la familia Gutiérrez Uriarte conformada por la cónyuge y seis hermanos de padre y madre, correspondiéndole a la cónyuge el cincuenta y seis punto veinticinco por ciento (56.25%), a los hijos el doble del medio hermano, y al demandado en su condición de medio hermano solo el seis punto veinticinco por ciento (6.25%) de la masa hereditaria y no el doce punto cinco por ciento (12.5%) como se ha establecido en la sentencia materia de casación. Precisa que, si bien los bienes fueron adquiridos el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, esto es, un mes antes que naciera el hijo mayor de la familia Gutiérrez Uriarte, Benito, nacido el doce de enero de mil novecientos sesenta y uno, el causante venía conviviendo con Lucía Uriarte Moreno desde



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACION N° 11532 – 2018  
CAJAMARCA**

el año mil novecientos cincuenta y siete, razón por la que todos los bienes han sido adquiridos dentro de la convivencia de la familiar Gutiérrez Uriarte, situación que tampoco ha sido merituada en la sentencia recurrida.

**b) Infracción normativa de los artículos 176 y 177 del Código de Procedimientos Civiles de mil novecientos treinta y seis**, señala que la sentencia de vista se sustenta en los artículos 176 y 177 del Código de Procedimientos Civiles de manera conjunta, los cuales considera que no tiene relación y vulneran directamente los derechos solicitados, generando mayor incertidumbre respecto al derecho de cada uno de los herederos.

**c) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú**, alega que al no haber una debida motivación de la sentencia cuestionada se ha vulnerado el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, y por ende el debido proceso. Precisa, que en el primer otrosí de la demanda se solicitó se designe al representante de la masa hereditaria y que según poderes de representación correspondería a Segundo Miguel Gutiérrez Uriarte; sin embargo, no existe pronunciamiento alguno sobre el mismo tanto en primera como segunda instancia.

**SÉPTIMO:** En relación a la denuncia descrita en **el literal a)**, esta Sala Suprema observa que la argumentación expresada por la parte recurrente, no es idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la vulneración del contenido normativo de las disposiciones legales invocadas. En efecto, puede apreciarse que, en su recurso, se limita, en esencia, a invocar las disposiciones legales en las cuales sustenta su pretensión impugnatoria, acompañándolas de una corta referencia, a lo que ellas regulan y la mención de alguna fase del proceso que considera vinculado a ellas; sin embargo, no explica de forma adecuada y concreta en qué modo las circunstancias a las cuales hace referencia tienen vinculación alguna con las disposiciones antes señaladas, ni en qué forma específica éstas habrían sido

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACION N° 11532 – 2018  
CAJAMARCA**

infringidas, pues únicamente hace alusión a situaciones que no tienen relación alguna con el contenido normativo de estas disposiciones; razón por la que corresponde ser declarada ***improcedente***.

**OCTAVO:** En relación a la denuncia descrita en ***el literal b)***, esta Sala Suprema advierte que, si bien la parte impugnante ha cumplido con identificar la norma supuestamente infraccionada, se observa que los argumentos expuestos, se centran en el cuestionamiento de fondo de la controversia; los cuales ya han sido analizados oportunamente por la Sala Superior. Por tanto, se colige que lo que en verdad pretende la parte recurrente, es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que no es posible mediante este recurso extraordinario, deviniendo esta causal en ***improcedente***.

**NOVENO:** En relación a la denuncia descrita en ***el literal c)***, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece “*el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.*” Siendo así, en el presente caso, se observa que la resolución venida en grado analiza cada uno de los argumentos de las partes, a efectos de concluir con el fallo, la misma que se encuentra debidamente fundamentada, por cuanto expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; razón por la cual, la causal deviene en ***improcedente***.

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACION N° 11532 – 2018  
CAJAMARCA**

**DÉCIMO SEGUNDO:** No obstante lo antes señalado, al analizar con detenimiento los fundamentos expuestos en el recurso de casación, esta Sala Suprema observa que la parte recurrente **no ha demostrado, en forma adecuada, cuál es la incidencia que las denuncias antes descritas podrían tener** sobre el sentido de lo decidido por la Sala Superior, esto es, cómo así la subsanación de los supuestos vicios a los cuales hace alusión podría repercutir en el sentido de lo resuelto por la Sala Superior; limitándose únicamente a sostener en términos genéricos que *“corresponde a la cónyuge el 56.25%, a los hijos el doble del medio hermano, y al demandado en su condición de medio hermano sólo el 6.25% de la masa hereditaria”* y que por ello *“no le corresponde al demandado el 12.5% como se ha establecido en la sentencia materia de casación”*; sin embargo la instancia de mérito justificó dicho cuestionamiento en el punto diecinueve de la sentencia de vista, señalando que *“los inmuebles de la masa hereditaria fueron adquiridos por el demandado antes del matrimonio con la actora y el hecho de que los mismos lo hayan aportado al matrimonio no los convierte en bienes comunes sino mantienen su calidad de bienes propios, por tanto la cónyuge supérstite debe concurrir únicamente como heredera en una parte igual a la de un hijo (...) tienen iguales derechos sucesorios en todos los bienes que conforman la masa hereditaria del causante Miguel Gutiérrez Tarrillo (...)”*.

**DÉCIMO TERCERO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, deviniendo declararse ***improcedente el recurso***.



**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACION N° 11532 – 2018  
CAJAMARCA**

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Lucía Uriarte Moreno, Benito Gutiérrez Uriarte, Audín, Martín Gutiérrez Uriarte, Gina Gutiérrez Uriarte, Hermelinda Gutiérrez Uriarte, Segundo Miguel Gutiérrez Uriarte y Hugo Gutiérrez Uriarte**, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres contra la sentencia de vista de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos veintisiete; en los seguidos por Lucía Uriarte Moreno y otros contra José Napoleón Gutiérrez Anticona, sobre Petición de Herencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. –**  
**S.S**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**WONG ABAD**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

**CARTOLIN PASTOR**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Toq/sgr*